

SECRETARIA. - Montería, veintiuno (21) de marzo de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de oficiar a la orip de la ciudad de Monquirá a fin de que se realice la corrección y aplique la correspondiente mediada al bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 083-37788.
- Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00104.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELY SILVANA BENAVIDEZ PÉREZ

APODERADA: MARIA SORAIDA IDARRAGA GALVIS

DEMANDADO: JUAN CAMILO FORERO DORIA

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. María Soraida Idárraga Galvis, solicita al despacho lo siguiente:

Con forme a lo anterior solicitamos se requiera a la Oficina Super Notariado y Registro del Municipio de Monquirá realice la corrección y aplique la correspondiente mediada al bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 083-37788.

Lo anterior en razón a que la Superintendencia de Notariado y Registro del Municipio de Monquirá del Departamento de Boyacá, respondió con nota devolutiva del certificado de libertad y tradición del folio matrícula inmobiliaria **Nº083-27788**, manifestando que el bien inmueble en referencia ya esta embargado. revisando el documento se pudo constatar que no es el mismo certificado de libertad y tradición ya que el que ellos aluden es de numero **083-27788**, y el que está en la demanda es el certificado de tradición y libertad número **083-37788**, por lo que no corresponde a la solicitud del oficio de fecha 15 de febrero del año 2024.

Solicitud que por ser procedente se accederá a ella, toda vez que después de una revisión minuciosa al mandamiento de pago, escrito de demanda y oficio donde se ordena la medida incoada, se vislumbra como número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble trabado en esta litis **083-37788**, y en la nota devolutiva proveniente de la Orip de Monquirá hace mención a la M.I.083-27788, el cual difiere del anteriormente anotado, ilustremos:

En atención al asunto de la referencia, me permito hacer entrega del oficio en mención, debidamente con su formulario de la nota devolutiva y certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria **No. 083-27788**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiése por secretaria, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, en aras de que realicen la corrección, aclaración y/o inscripción en lo que respecta al bien inmueble identificado con **M.I.083-37788**, toda vez que en la nota devolutiva proveniente de dicha oficina hace mención a la M.I.083-27788, la cual difiere del anteriormente anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e9a165cf3c21ea07d8f03f5c368962d5c0f5671a0e8e6c85029367d16ce2c**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00117-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: OLMAN DARIO GONZALEZ ARROYO

Se avizora en el plenario memorial contentivo de cesión del crédito suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV – QNT, con destino a este asunto, sin embargo, ésta no será aceptada por el despacho toda vez que no avizora el certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, y a su vez este acredite la calidad de apoderado especial del Dr. Raúl René Roa Montes.

Del mismo modo, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

“Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada OLMAN DARIO GONZALES ARROYO en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiése conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co.”

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la cesión de crédito solicitada, por los motivos expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada OLMAN DARIO GONZALEZ ARROYO (C.C.78.695.538) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$100.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915c43aec864734135576f6a2d3e673936eac2289339af1a33cdfa1aea10091**

Documento generado en 21/03/2024 01:24:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A
DEMANDADO: CARLOS NARANJO OTERO y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-00177-00**

En memorial que antecede la Dra. Amparo Sofía Jiménez Santos, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada NARANJO OTERO CARLOS ALFONSO C.C. 78.699.570, BRUNAL BERROCAL ARMANDO ANTONIO C.C.78.746.168 y ARGUMEDO CALDERON ANA MILENA C.C.50.923.006, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO FALABELLA, PICHINCHA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS y WWB.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada NARANJO OTERO CARLOS ALFONSO C.C. 78.699.570, BRUNAL BERROCAL ARMANDO ANTONIO C.C.78.746.168 y ARGUMEDO CALDERON ANA MILENA C.C.50.923.006, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO FALABELLA, PICHINCHA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS y WWB. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$6.193.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa96bf1b63c9cbc0cc0e7b02a11e62aa0e31e8ce97a632b6f8b0c72851429ef**

Documento generado en 21/03/2024 01:23:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-22-703-2015-00345-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandado. José Delio Giraldo Franco

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en memorial que antecede que el Dr. Juan David Guzmán Sáenz allega renuncia de poder en este asunto, la cual podría aceptarse si no se advirtiera que revisado el expediente no se avizora providencia a través de la cual se le haya reconocido personería jurídica para actuar al interior de este proceso.

Razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver sobre ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Abstiene de pronunciamiento respecto de la renuncia de poder allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c9bc8ef318ad7618af191a2db5a87f355640d52873d7658e4aa740ca74f38**

Documento generado en 21/03/2024 01:22:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 21 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00415-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO: TATIANA PAOLA HERNANDEZ TORDECILLA

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito inicial de liquidación del crédito (anexo al expediente en Tyba) aporta liquidación con un abono por la suma de \$54.000.000, y ahora en la solicitud de actualización dicho valor no es tenido en cuenta, razón por la cual no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se aclare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae842c5c0fc413f693fcadb7a932113faf147629a27f69d6006b69152e89463**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 21 de marzo de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la liquidación de las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00906-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FIGUEROA FADUL
DEMANDADO: ELKIN DIAZ OVIEDO**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.621.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe221e2abb709280df1f944a9db3ba6fdb176cdd551edd7b28a113ce1a1e8eb**

Documento generado en 21/03/2024 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 21 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	LUIS ALFREDO GARCIA IBARRA
RADICADO	23.001.40.03.002-2019-00282-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada LUIS ALFREDO GARCIA IBARRA en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Décrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada LUIS ALFREDO GARCIA IBARRA en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$68.000.000.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddabcf63576504c46bda9deb48b01733c6b86f61c2df258d7506e0db1abb63**

Documento generado en 21/03/2024 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 21 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	JOSE COSME ZULUAGA SALAZAR
RADICADO	23.001.40.03.002-2019-00962-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada JOSE COSME ZULUAGA SALAZAR en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Décrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JOSE COSME ZULUAGA SALAZAR en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$117.031.216.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8d43b866c5910e4699214cb2f9c45b27c9c70cfbf4ed39303995436696971e**

Documento generado en 21/03/2024 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21-03-2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso por pago parcial de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

SS

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

APREHENSION Y ENTREGA	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00804-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS

En el proceso de la referencia, El Dr. Luis Eduardo Rúa Mejía, en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá, según escritura pública No. 6213 anexa al proceso, con facultad para recibir presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la medida de aprehensión, petición que resulta procedente por ello se procederá a dar por terminado el procedimiento, por pago total de la obligación.

Así las cosas, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión, y en caso de retención oficiar al parqueadero sobre el vehículo que se describe a continuación. Oficiar por secretaria

Vehículo automotor dado en prenda sin tenencia a favor del Banco de Bogotá de placa IUS-845, MARCA: FIAT, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, COLOR: PLATA BARI, N° DE CHASIS: 9BD195A64J0791668, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, prenda que se encuentra registrada en la Secretaria de Transporte y Transito de Montería.

SEGUNDO: Hacer entrega de los documentos contentivos de la obligación y anexos de la demanda a la parte demandada, con las constancias de pago total, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b581b567b046c34268aee8b685531a17e5125a801a8d8221f27f7d6a224cba4**

Documento generado en 21/03/2024 03:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería. Marzo 21 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándose que se encuentra pendiente proveer en torno a Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADOS: JULIO CESAR AGUDELO ARTEAGA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00458-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, en contra del auto de fecha 22 de Agosto de 2023.

De otra parte, se advierte que el apoderado judicial de Davivienda S.A, Dr. CARLOS BARRIOS ALVAREZ presentó renuncia de poder, por lo que por economía procesal se resolverá en esta providencia la misma, admitiéndose la renuncia presentada pues reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal, otorga poder para que los represente en este asunto al Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL quien presenta escrito pronunciándose acerca del recurso impetrado, a quien se le reconocerá la respectiva personería de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada solicita la revocatoria del auto de fecha 22 de agosto de 2023 y en su lugar se proceda a dar aplicación a lo establecido en los artículos 545 núm. 1 y 548 Núm. 2. Por las razones que se pasan a sintetizar:

Sostuvo en lo fundamental el apoderado judicial recurrente que:

“Respecto a los efectos del procedimiento de negociación de deudas, acorde con el numeral 1º del precepto 545 del Código General del Proceso, en lo que aquí interesa, se tiene que, « a partir de la aceptación de la solicitud», se suspenderán los juicios de restitución de bienes por mora en el pago de cánones que para ese momento «estuvieren en curso», facultándose al deudor para «alegar la nulidad del proceso ante el juez competente»; a su turno, el inciso 2º del artículo 548 ibidem contempla que «en el auto que reconozca la

suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación».

(...)

Señora juez Bajo tales derroteros, al auscultar detenidamente la decisión en el auto reprochado, en contraposición con las reglas procedimentales atrás destacadas, la decisión tomada es respetable, pero es inadecuada, en tanto que, la aceptación del trámite de negociación de deudas fue notificada oportunamente como, como efectivamente ocurrió, en el juicio de restitución de inmueble arrendado dado no se podía emitir decisión distinta a aquella que dispusiera su suspensión, misma que habría de mantenerse hasta tanto la autoridad a cargo de aquel decurso especial, esto es, la Notaria Primera de Santa marta notifique situación distinta.

Que como bien obra en el expediente aún no se ha restituido el bien. Siendo que la finalidad de la acción de restitución se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento siendo que en el presente caso la tenencia aun la tiene el señor JULIO CESAR AGUDELO ARTEAGA y no ha sido restituido, no ha terminado el proceso por falta de la restitución que es la entrega material de bien inmueble como pretensión para el uso y goce por su dueño.

De allí que la continuación de la restitución y de oficio, como lo dispuso el auto de fecha 22 de 2023 de 2020 por este despacho, resultó contraria a lo reglado en el referido numeral 1º del artículo 545 del actual estatuto procesal civil, constituyendo, per se, una actuación viciada de nulidad, acorde a lo reglado en esa norma y, por vía de interpretación sistemática, en la parte final del canon 559 ibidem, que expresamente destaca que al juzgador natural le corresponde dejar «sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación», como, sin duda alguna no ocurrió en el proveído recurrido.

(...)

De lo anterior no existe vacío normativo para que su señoría tenga que acudir a casos análogos puesto que la suspensión no admite discusión no está acondicionada es ordenada por ministerio y opera a partir de la fecha de Aceptación del concurso además esta discusión constituye una controversia que debe ser entre el acreedor Banco Vivienda y el Deudor dentro del trámite de insolvencia los cuales serán resueltas por el juez competente del domicilio del deudor.”

REPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

En este caso, se corrió traslado de la reposición a la parte ejecutante, por el término de 03 días, quien a través de su apoderado judicial Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, se manifestó de la siguiente manera que se sintetiza así:

“...En razón a lo manifestado por la parte demandada, se coadyuva la postura manifestada por este despacho mediante auto de fecha 22 de Agosto de 2023 en el sentido que la sentencia en este proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió el día 02 de marzo de 2023 y el auto de admisión al proceso de reorganización es del 10 de Mayo de 2023, por tanto, la decisión que dio por concluida la instancia y que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del trámite de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado antes del inicio del proceso de reorganización, lo que no daría lugar a la aplicación de la suspensión de la entrega que tuvo su origen en sentencia ejecutoriada.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En ese orden, y en atención al recurso impetrado, se reexaminará el caso en cuestión, con la finalidad de establecer si existen méritos para reponer el auto adiado 22 de agosto de 2023 proferido por esta Judicatura o si por el contrario se mantiene incólume.

En primera medida, se precisa por parte del despacho que de acuerdo al escrito presentado lo que se propone por parte del apoderado judicial recurrente es un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, y no una nulidad como lo pretende dejar ver este, pues afirmó que *“su procedencia Numeral 6, art 321 por la nulidad consagrada del artículo 545 Núm. 1 del CGP.”*

Aclarado lo anterior, acerca de lo propuesto por parte del recurrente, se tiene entonces que revisado el recurso impetrado se avizora que el memorialista esgrimió en lo fundamental que el despacho debió dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, en el cual se dispone que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se suspenderán los juicios de restitución de bienes por mora en el pago de cánones que para ese momento estuvieren en curso.

En segunda medida, estableció el recurrente que la aceptación del trámite de negociación de deudas fue notificada oportunamente al juicio de restitución de inmueble arrendado, y que por ello no se podía emitir decisión distinta a aquella que dispusiera su suspensión.

Una vez revisadas las actuaciones y los argumentos del recurrente el Despacho advierte que el recurso planteado no tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser confirmada la decisión atacada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe precisarse que no hay duda alguna que en efecto la Notaría Primera de Santa Marta Magdalena, notificó a este despacho judicial sobre la aceptación e inicio del procedimiento de negociación de deudas del deudor señor JULIO CESAR AGUDELO ARTEAGA, quien figura como demandado en el proceso verbal de la referencia. Ahora bien, pese a que el despacho se reitera, tiene conocimiento de lo anterior, el procedió a acoger los conceptos emitidos por parte de la Superintendencia de Sociedades (Oficio No. 220-246225 del 15 de diciembre de 2016) y oficio No. 220-097277 del 13 de septiembre de 2019; ello respecto de los casos en los que la sentencia de restitución se profiere antes de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, como es el presente evento.

En el auto recurrido se dejó sentado que la sentencia en este proceso de restitución de inmueble arrendado se emitió en fecha 02 de marzo de 2023 y el auto de admisión al proceso de reorganización es del día 10 de Mayo de 2023, y que por ello la sentencia de restitución se había proferido con anterioridad a la aceptación de la negociación de deudas, e incluso cobró su ejecutoria igualmente antes; por lo que al existir sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado antes del inicio del proceso de reorganización se reitera, no había lugar a la suspensión de la entrega del inmueble tal y como se ordenó en la sentencia.

De tal manera que no se puede cuestionar que el despacho hubiere acogido los conceptos emitidos por la SuperSociedades, pues es un criterio orientador al respecto, máxime cuando se establecieron en los conceptos emitidos de esa entidad que en los eventos en que hubiere sentencia en firme de restitución debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado de forma posterior. En consecuencia, el despacho reitera que, no será admisible la oposición del arrendatario ante una sentencia

de restitución de inmueble arrendado, aduciéndose que se encuentra en proceso de reorganización empresarial para negociar sus deudas.

Pues conforme a lo anterior, debe materializarse la realización de la declaración que se hizo en la providencia judicial anterior, es decir, darse cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ordena la restitución del inmueble, aunque de forma posterior el deudor demandado sea aceptado en proceso de negociación de deudas.

En consecuencia, sin más argumentos, reexaminada la determinación adoptada, considera el despacho que no existen méritos para su revocatoria y por el contrario ha de mantenerse incólume, razón por la que ha de NEGARSE el recurso impetrado.

Finalmente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en subsidio del de apelación, por lo que, al negarse la reposición, será concedido este último en atención a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 9 del C.G.P, por lo que se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, (reparto) para que se surta la alzada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia de poder informada al Despacho por parte del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, como apoderado de Banco Davivienda S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al DR. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. - NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 9 del C.G.P, por lo que SE ORDENA la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, (reparto) para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad32452a8a3752500983e7fb82cb95b822824a86befc50dc702073f37ed5a5a8**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 21 de marzo de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el presente proceso que en escrito que antecede, está por proveer en torno a memorial poder conferido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinte (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00867-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: MARIA ELISA RAMIREZ ENCISO Y OTRA

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad según ellos de Acreedor Garantizado respecto al Vehículo de Placas FUR726 que se persigue para el pago en este asunto, a través de su apoderado, según documento adjunto, presenta escrito en el cual manifiestan que otorgan poder amplio y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que los represente en esta acción.

Este Despacho judicial observa que a dicho memorial no le fue anexada la documentación necesaria que los acredite como Acreedor Garantizado en este asunto y que los faculte para poder hacerse parte en el presente proceso, y, así poder dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., por tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada.

Teniendo en cuenta los anteriores basamentos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería para actuar dentro del asunto referenciado y en calidad de apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la abogada litigante, DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14b38a9375ecc0c0f6780e0a7b186ef31d9d3013e4a9ae31ac091e70de4559**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00583-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Zilene Cecilia Ortiz Mendoza

Asunto. Requiere a demandante

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-91726** como quiera que se encuentra debidamente embargado, según consta en el folio de matricula inmobiliaria actualizada del inmueble

Antes de ordenar el secuestro del mismo, se torna necesario requerir al demandante para que allegue la información correspondiente al predio que será susceptible del secuestro, tal como lo dispone el artículo 83 del CGP, esto es *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

De otra parte, y sobre la petición de ordenar la notificación al Banco de Bogotá como ACREEDOR HIPOTECARIO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **140-91726**, se torna procedente, habida cuenta que en el folio de matricula se avizora en la anotación N° 012 lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 24/08/2022 Radicación 2022-140-6-10003
DOC: ESCRITURA 2381 DEL: 28/07/2022 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - CON CARTA CON CUPO DE
CRÉDITO POR VALOR DE \$189.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ MENDOZA ZILENE CECILIA CC# 34988601 X
A: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860002964-4

Así pues, siendo procedente, se ordenará la citación de la entidad bancaria antes señalada para que tenga conocimiento de la presente demanda y se haga parte de la misma, ya

que tienen una hipoteca abierta sin límites de cuantía, con carta con cupo de crédito por valor de \$189.000.000.

Por último, se dirá que en el día de ayer se remitió al pagador de dobla acero el oficio N° 1980 del 27 de octubre de 2023, comunicando la medida cautelar decretada.

MEDIDA CAUTELAR RAD 2023-583

Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 3:39 PM

Para:gerencia@doblacero.com <gerencia@doblacero.com>;remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

OFICIO EMBARGO RAD 2023-583 SUELDO (1).pdf

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIERE al demandante para que allegue al despacho la información requerida en el parte motiva de esta providencia, esto es, todos aquellos datos que sirvan para identificar e individualizar el inmueble **140-91726** que será susceptible de secuestro.

SEGUNDO. CITAR al Banco de Bogotá SA identificada con NIT 860002964-4 en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble N° **140-91726** para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su notificación personal haga valer sus créditos en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3339c4f8b87a27ffda76b8e41407644cd1d507092d3ec4c407b1c84f706e884a**

Documento generado en 21/03/2024 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 marzo 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Radicación	23-001-40-03-002- 2023-00589-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Causante	CAMILA ANDREA PEREZ ARGEL
Asunto.	Abstiene seguir adelante la ejecución

El Dr. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación por aviso a la demandada. No obstante, advierte el Despacho al revisar el expediente, que hasta la presente no existe en el proceso oficio procedente de la oficina de II. PP. de esta ciudad mediante el cual se comunique que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto solamente se allego la constancia de radicación del oficio.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la constancia remitida por esta entidad que la medida se encuentra debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remítase los oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, a fin de que dé respuesta a la medida cautelar sobre el bien inmueble 140-182173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4ee8756f3841612e972327b3d9a7fe787a2a9edaa16977584e392cff5d9d3**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 marzo 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00650-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Causante	JESUS DAVID EUSE PEREZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

El Dr. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación por aviso a la demandada. No obstante, advierte el Despacho al revisar el expediente, que hasta la presente no existe en el proceso oficio procedente de la oficina de II. PP. de esta ciudad mediante el cual se comuniqué que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto solamente se allegó la constancia de radicación del oficio.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la constancia remitida por esta entidad que la medida se encuentra debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remítase los oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, a fin de que dé respuesta a la medida cautelar sobre el bien inmueble 140-77065.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8cccccbea8ca60a884e001679778957af7f74234c0ee6d43d6cf1b897ffa5**

Documento generado en 21/03/2024 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 de marzo de 2024

Señora Juez, en la fecha paso al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con sendos memoriales de las partes demandante.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00710-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA. NIT: 860.034.594-1
Demandado	GLORIA INES TOBON CIFUENTES C.C. 64541527

El Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, en atención a que enviada la citación para notificación personal a la dirección reportada en la demanda, no pudo hacerse efectiva, porque **“La persona a notificar no reside o labora”**; razón por la cual, reporta al despacho mediante memorial una nueva dirección, esta vez, electrónica (email), surtiendo la notificación de conformidad a la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica EMAIL: gloitoci06@hotmail.com.

No obstante, el despacho **no tendrá como válida** dicha notificación porque el apoderado judicial al indicar la nueva dirección no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2024. La cual reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

En esa dirección, como lo expuso la H Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así¹:

¹ Sentencia STL7023-2023 Corte Suprema de Justicia M.P IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Así las cosas, en el presente asunto no se advierte que el apoderado judicial al momento de indicar la dirección de correo electrónico, haya indicado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó la forma como la obtuvo y mucho menos allegó las evidencias correspondientes, razón por la cual, no se aceptara la notificación efectuada por la parte demandante y se abstendrá de proceder a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por ello, se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la notificación surtida al demandado al correo electrónico aportado por el demandante, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que indique al despacho que la dirección de correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, **INFORME** la forma como la obtuvo y **ALLEGUE** las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7e11e1d17512b1b18c3a30de314ac6e9ea4be707a8c77ef31d5bba8a47ef57**

Documento generado en 21/03/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00786-00

Demandante. Bancoomeva SA

Demandado. Serlys Esther Echevarria Hoyos

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **15 de enero de 2024**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Bancoomeva SA** identificado con NIT 900.406.150-5 contra **Serlys Esther Echavarría Hoyos** identificado con CC. 1.067.842.019, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se observa que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado en este asunto, se encuentra debidamente materializada, tal como lo ordena el artículo 468 numeral 3 del CGP.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00035-24 con radicación No. **23-001-40-03-002-2023-00786-00** de fecha 18/01/2024 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2024-140-6-531 de fecha 26/01/2024 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-169212-169379.-

CONTRA: SERLYS ECHAVARRIA HOYOS.-

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Serlys Esther Echavarría Hoyos**, allegó un escrito con nota de presentación personal, en el que manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente en este asunto, y además manifiesta que renuncia términos de notificación, ejecutoria y traslados que a si favor concede la ley, y además no propuso excepciones de mérito, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por último, y como quiera que en el escrito antes mencionado se indica además que la demanda ha realizado abonos a la obligación aquí ejecutada, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000,00) entonces se tendrá como valido el mismo como quiera que dicha información viene coadyuvada por la ejecutante a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER a la demandada **Serlys Esther Echavarría Hoyos** identificado con CC. 1.067.842.019 notificada por conducta concluyente en este asunto.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación, ejecutoria y traslado de esta providencia presentada por las partes (art 119 del CGP).

TERCERO. TENGASE como abono a la obligación aquí ejecutada la suma de \$1.000.000,00.

CUARTO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

QUINTO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

SEXTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

SEPTIMO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88c5e3b4947dfcc262da0a6ea71b88d5da74b61ba11bb4b0574c938f7f582d**

Documento generado en 21/03/2024 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, 21 de marzo de 2024

Al despacho de la señora juez la presente demanda a fin de que realice el estudio de admision de la presente demanda, toda vez que fue allegado escrito contentivo de subsanacion de demanda. Provea.

Mary Martinez Sagre
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DE PROCESO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 23-001-40-03-002-2024-00177-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO. ALVARO JAVIER BOLIVAR MORA
ASUNTO. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Incumbe en esta oportunidad al despacho, decidir en torno a la posibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino se advirtiera que no ha lugar a ello, por las razones que a continuación de esbozan.

En efecto, luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva instaurada por FUNDACION COOMEVA, a través de apoderada judicial contra ALVARO JAVIER BOLIVAR MORA, se observa que, el título valor desmaterializado presentado, no reúne los requisitos de los títulos ejecutivos, al margen de los requisitos formales de admisibilidad, por lo que no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago pretendida.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", dicho documento es el que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse **la obligación clara, expresa y exigible**, acompasada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: "*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*"

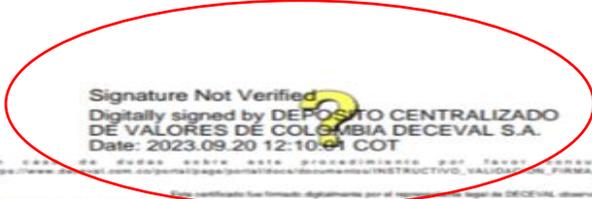
En este sentido, no puede perderse de vista que el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, reglamentario de aquella Ley, prevé lo siguiente:

"Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Así las cosas, como se evalúa en los documentos aportados la parte actora formula la demanda ejecutiva singular, con base en **título valor desmaterializado**, registrado en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -**Deceval**-, en cuanto a los requisitos del

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que “El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, en el caso concreto, al verificar el Certificado electrónico, mediante el Código QR inserto en el documento, se puede observar que arroja el certificado con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

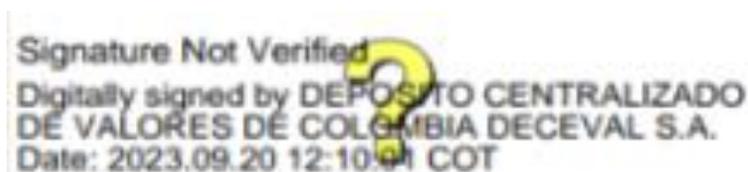
		Certificado No. 0017636750		
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición				
Bogotá, 20/09/2023 12:10:00				
CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES				
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 26090083, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.				
DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
29/03/2023 15:57:05	05/07/2023	En Pesos	45.000.000.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	MONTERIA			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1120074	FUNDACION COOMEVA	NIT	8002080924	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
10958861	OTORGANTE	ALVARO JAVIER BOLIVAR MORA / CC 1063182433	NO APLICA	NO APLICA
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13784166	CODEUDOR	GUIDO DAVID RAMOS PADILLA / CC 1063135665	NO APLICA	NO APLICA
Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:				
				

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que resulta imposible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento es fundamental para determinar la calidad de documento, claro, expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

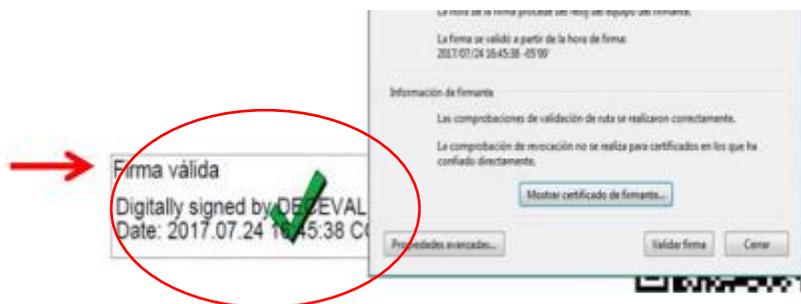
No obstante, al intentar verificar la firma a través del Código QR -que se ilustra en la siguiente imagen- dispuesto para tales fines:



Y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo Certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores – DECEVAL, se evidencia que cuando **“sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”**, situación que persiste en el caso particular incluso luego de usar el Código QR para la verificación de la firma así:



Más aún, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia en sus instructivos para verificar la autenticidad de la firma explica que las firmas auténticas deberán aparecer como **“firma válida”**, con el símbolo que se muestra a continuación:



Al respecto debe determinarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el ejecutante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Del anterior análisis se desprende que los documentos aportados para la ejecución pretendida, carecen de vocación para tales fines, debido a la falta de elementos esenciales para que preste mérito ejecutivo, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENGASE a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fea87eb43060d3a814322433f9ca2ec3cfd87c9fc80ff31cfcbf7aed0b2659**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ARRIETA BARRIOS y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2004-06382-00**

En memorial que antecede la Dra. Amparo Sofía Jiménez Santos, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ARRIETA BARRIOS GUSTAVO ADOLFO C.C. 8.687.902, RODRIGUEZ RESTREPO ALBERTO ALFONSO C.C.72.127.128 y EDMUNDO BAQUERO MERCADO C.C.6.819.780, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO FALABELLA.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada ARRIETA BARRIOS GUSTAVO ADOLFO C.C. 8.687.902, RODRIGUEZ RESTREPO ALBERTO ALFONSO C.C.72.127.128 y EDMUNDO BAQUERO MERCADO C.C.6.819.780, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO FALABELLA. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$30.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189e24a2ea7dbfa97f2cffbcf5b16d5edd04e5e9b7003a8754abe12e5332ac6**

Documento generado en 21/03/2024 01:24:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 de marzo de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la diligencia de secuestro allegada por la Inspección Tercera de Policía de Montería, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro**

**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA
DEMANDADO: LAUREANO BURGOS VELLOJIN
RADICADO: 230014003002202200439-00**

En escrito que antecede, la SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE POLICIA RURAL ZONA 6 San Anterito, Nueva Lucia, Guateque y San Isidro, aporta la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 140-101637 de propiedad de los ejecutados dentro del presente asunto; circunstancia por la cual el Juzgado; ordenará agregar el despacho comisorio al expediente tal como corresponde, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No 108 procedente de la SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE POLICIA RURAL ZONA 6 San Anterito, Nueva Lucia, Guateque y San Isidro de esta ciudad, debidamente diligenciado para los fines de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7f9bd5bff4aaaa1a68714c87920c32d0c8fd8673fe797c0cc0e2cafa0ac76**

Documento generado en 21/03/2024 09:29:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 21 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de subrogación del crédito.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00654-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LINEA VIVA DE COLOMBIA SA
RODRIGO HERNANDEZ GALVIS

En el presente proceso, se observa que existe memorial, contentivo de subrogación legal de la obligación en virtud del pago efectuado por el garante Fondo Nacional de Garantías S.A. como abono parcial contraída con el BANCOLOMBIA por los ejecutados LINEA VIVA COLOMBIA, memorial respecto del cual esta agencia judicial, no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se dispondrá hacerlo.

En efecto, revisada minuciosamente la solicitud que antecede, se aceptará la subrogación legal que antecede hecha por BANCOLOMBIA. a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. por la suma de \$16-396.420,00, para garantizar parcialmente la obligación de los ejecutados **LINEA VIVA DE COLOMBIA SA, RODRIGO HERNANDEZ GALVIS**, la cual consta en el Pagaré sin número De la misma manera el Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de su representante legal, otorgó poder a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado a BANCOLOMBIA SA. por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil., por lo que el despacho le reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como garante-subrogado al Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de \$16.396.420,00 para garantizar parcialmente la obligación de los ejecutados **LINEA VIVA DE COLOMBIA SA, RODRIGO HERNANDEZ GALVIS**, la cual consta en el Pagaré sin número, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al Fondo Nacional de Garantías, por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
Juez**

Aptm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eeac1d516949ea0dbbba8911ed6e981194cb8b072b703eff03b46231b27e1f**

Documento generado en 21/03/2024 09:30:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**